Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

Asunto: Se autoriza la nueva tarifa de seguridad en el manejo de contenedores llenos cargados o descargados en tráfico de altura, derivada de la implementación del Código PBIP.

1524
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A DE CV
15 ABR. 2021
03:26
RECIBIDO
GERENCIA DE ADMON. Y FINANZAS

GAF:
1) COMUNICAR CORRESPONDA
2) GOJ, GJ, GAF
INT. CONOCIMIENTO

**CC. Directores Generales de las Administraciones Portuarias Integrales**
**Presentes.**

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracción XII, XIX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4° fracción III, 16 párrafo primero, fracciones I, IV, VIII, X, XIII y XIV, 38, 39, 40 fracción X, 44 fracción III, 45, 59, 60, 61, 63, 65 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Puertos; 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1° y 3° del Reglamento de la Ley de Puertos; 1°, 2° fracción XXII, 9°, 10 fracciones I y XXIV; 27 fracciones I, X, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el artículo único fracción VI, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2009, reformado mediante acuerdos publicados el 28 de diciembre de 2011, 3 de julio de 2015, el 18 de agosto de 2016 y el 02 de noviembre de 2020; y

Con anexo

CONSIDERANDO

I. Que esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha otorgado títulos de concesión a favor de las Administraciones Portuarias Integrales, para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran los distintos recintos portuarios de México, asimismo, el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones, así como para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios;

II. Que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en la legislación vigente, tiene la responsabilidad de implementar en el Sistema Portuario Nacional, los acuerdos y convenios internacionales en los que México sea parte;

III. Que de conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74) y a la Resolución 2 adoptada en la Conferencia SOLAS el 12 diciembre de 2002, y ratificadas las enmiendas a dicho Convenio Internacional por nuestro país, publicado el 11 de febrero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, en las que se aprueba la implementación obligatoria a partir del 1 de julio de 2004 por parte de los Gobiernos Contratantes, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las instalaciones Portuarias (PBIP), que operen en la interfaz buque-puerto para tráfico internacional de carga y/o pasajeros, asimismo se dan a conocer las resoluciones que contienen las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74), el 6 de diciembre de 2013 y 30 de junio de 2016 publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Que la Dirección General de Puertos considera que las inversiones destinadas en equipos deben modernizarse y su mantenimiento realizarse continuamente, a fin de garantizar la seguridad y protección de las instalaciones portuarias;

México 2021 Año de la Independencia

V. Que es necesario fortalecer, la evaluación de protección, revisión de planes de protección, verificaciones e inspecciones de cumplimiento en sus diferentes modalidades y la capacitación del personal, cuyas atribuciones están a cargo del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (FIDENA);

VI. Que las tarifas autorizadas de seguridad en el manejo de contenedores llenos, derivadas de la implementación del Código PBIP aplicables en los puertos de México, deben ser competitivas a las que se aplican a nivel internacional;

VII. Que se considera que por el tiempo que la tarifa de seguridad se ha mantenido prácticamente sin cambios, es necesaria su revisión y actualización; y

VIII. Que es atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecer las bases de regulación tarifaria en los supuestos previstos en la Ley de Puertos; en tal virtud, se autoriza la nueva tarifa de seguridad en el manejo de contenedores llenos cargados o descargados en tráfico de altura, derivada de la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

La nueva tarifa objeto del presente oficio se sujetará a lo siguiente:

PRIMERA. La tarifa se aplicará en los puertos y terminales nacionales, mismos que deberán contar con la Certificación de Cumplimiento autorizada por la Secretaría y con las auditorías realizadas por el órgano designado, y debidamente autorizadas por la Secretaría, dicha tarifa no podrá ser modificada sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas por la Secretaría.

SEGUNDA. La tarifa tiene el carácter de cobro único por contenedor lleno, cargado o descargado en tráfico de altura, misma que deberá estar disponible para su consulta gratuita por parte del público usuario tanto en las oficinas de las empresas operadoras y prestadoras de servicios, así como en las de la Administración Portuaria Integral respectiva.

TERCERA. La tarifa de seguridad será conforme al nivel de cobro y reglas de aplicación que se acompañan al presente oficio y forman parte del mismo.

CUARTA. La tarifa entrará en vigor a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, mediante correo electrónico por parte de la Ventanilla Única de esta Dependencia, misma que estará disponible para su consulta gratuita.

QUINTA. La Administración Portuaria Integral respectiva notificará el presente oficio a las empresas operadoras y prestadoras de servicios para los efectos procedentes.

SEXTA. La tarifa que se autoriza tendrá una vigencia mínima de un año, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente oficio, siempre y cuando se mantenga el entorno económico y condiciones operativas y de seguridad en los puertos y terminales.

SÉPTIMA. Las consultas o quejas serán atendidas por la empresa operadora o la Administración Portuaria Integral respectiva. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirán a la Dirección General de Puertos para su dictamen.

OCTAVA. Asimismo deberá tomar nota que la aplicación de tarifas antes de su autorización o, en su caso registro, constituyen violaciones a la Ley de la Materia y procede la imposición de las sanciones que la misma Ley de Puertos establece.

Atentamente
El Director General de Puertos

**Capitán de Altura Gaspar Cimé Escobedo**

MREA/AGM
C.c.e.p. C. Secretario de Comunicaciones y Transportes.- Presente.
C. Secretario de Marina.- Presente.
C. Coordinadora General de Puertos y Marina Mercante.- Presente.
C. Director General de Fomento y Administración Portuaria.- Presente.
C Director General de Marina Mercante.- Presente.
C. Director General del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional. Presente.
C. Director General de la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C.- Presente.

**ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES**

TARIFA DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE CONTENEDORES LLENOS CARGADOS O DESCARGADOS EN TRÁFICO DE ALTURA, DERIVADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP), APLICABLE EN LOS PUERTOS DE MÉXICO.

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| **POR CONTENEDOR LLENO EN TRÁFICO DE ALTURA (INCLUYE I.V.A.)** | **$ 190.00** |

**REGLAS DE APLICACIÓN**

1. Esta tarifa se refiere a la seguridad y protección de instalaciones para el manejo de contenedores cargados o descargados, operados en la interfaz buque-puerto en tráfico de altura, derivada de la implementación de las medidas adicionales establecidas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74 por sus siglas en inglés) y de la Resolución 2 adoptada en la Conferencia SOLAS en diciembre de 2002, en la que se aprueba la implementación obligatoria del Código a partir del 1 de julio del año 2004 por parte de los Gobiernos Contratantes. Así como las resoluciones que contienen las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74), el 6 de diciembre de 2013 y 30 de junio de 2016 publicados en el Diario Oficial de la Federación; Esta tarifa será aplicable en las terminales e instalaciones portuarias especializadas o de usos múltiples que operen este tipo de carga.

2. La cuota de la presente tarifa incluye el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

3. Concepto de aplicación:

   Cuota por contenedor lleno en tráfico de altura: Consiste en la aplicación de una cuota de recuperación por la seguridad y protección, relativa a la implementación del Plan de Protección de las Terminales e Instalaciones Portuarias (PPIP), y los servicios que presta el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (FIDENA), establecidos en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP).

   La cuota será aplicable a cada contenedor lleno cargado o descargado en tráfico de altura, sin considerar los transbordos, en las terminales e instalaciones concesionadas a una Administración Portuaria Integral dentro de la zona de su recinto portuario, por si o por conducto de sus cesionarios operadores de terminales y prestadores de servicios de maniobras. Dicha cuota comprende la recuperación de las inversiones y costos generados en terminales de uso público y particular, para la implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de seguridad y protección definidos para cada terminal y del puerto en general.

$ 950,000



4. El cobro se realizará por parte de las empresas operadoras de terminales o prestadoras de servicios de maniobras que manejen contenedores, o en su caso, por la Administración Portuaria Integral. La distribución de los ingresos se realizará en los siguientes términos:

   De la cuota de $ 190.00 establecida en la presente tarifa, el 13.15% será para las empresas operadoras de terminales o prestadoras de servicios de maniobras, y el 86.85% será para la Administración Portuaria Integral respectiva.

   Asimismo, de la cantidad que corresponde a la Administración Portuaria Integral respectiva (86.85%), se asignará el 84.85% a FIDENA por concepto de los servicios que presta en materia de protección, y el 15.15% restante se destinará para la Administración Portuaria Integral.

5. Los ingresos generados por la aplicación de la presente tarifa por parte de las Administraciones Portuarias Integrales y las empresas operadoras de terminales, deberán destinarse única y exclusivamente a los gastos e inversiones que se realicen en el puerto respectivo, toda vez que dichos gastos e inversiones son derivados de la implementación de medidas para el cumplimiento de la normatividad internacional establecida en el Código PBIP.

   Asimismo, los recursos asignados a FIDENA deberán destinarse a los servicios que ésta Institución proporciona, mismos que consisten en la evaluación de protección, revisión de planes de protección verificaciones o inspecciones de cumplimiento en sus diferentes modalidades (No incluye las verificaciones de seguimiento), razón por la cual las Administraciones Portuarias Integrales y las empresas operadoras de terminales no pagarán los costos actuales por los servicio que proporciona FIDENA, por concepto del Código PBIP.

   No obstante lo anterior, FIDENA deberá facturar a la Administración Portuaria Integral respectiva, los recursos que le corresponden de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la regla de aplicación número 4.

6. La Secretaría se reserva el derecho de verificar por si misma o por conducto de terceros autorizados, en cualquier tiempo y lugar, el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, lo anterior con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley de Puertos.

7. Para los efectos de facturación, la empresa que aplique la presente tarifa, deberá establecerla de manera explícita e independiente a servicios que este autorizado para realiza, con un mecanismo similar a la tarifa de muellaje.

8. La tarifa es aplicable las 24 horas de lunes a domingo, y días festivos:

9. Las consultas o quejas serán atendidas por la empresa operadora o la Administración Portuaria Integral respectiva. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirán a la Dirección General de Puertos para su dictamen.

Atentamente
El Director General de Puertos

**Capitán de Altura Gaspar Cimé Escobedo**

LÉA/AGM